

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0410/2018**

**EXPEDIENTE: 0079/2018 DE LA TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0410/2018** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **JUAN JOSÉ ESPERANZA DÍAZ, SÍNDICO HACENDARIO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, en contra del acuerdo de veinte de septiembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0079/2018** del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **JUAN JOSÉ ESPERANZA DÍAZ, SÍNDICO HACENDARIO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, en contra de **LA COORDINADORA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO**; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

#### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con el acuerdo de veinte de septiembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0079/2018** del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, **JUAN JOSÉ ESPERANZA DÍAZ, SÍNDICO HACENDARIO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** La parte relativa del acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente:

*“Se tiene a la parte actora demandando la nulidad del mandamiento de ejecución con número de control 330117071802453, de diecisiete de julio de dos mil dieciocho, emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el que determinó el inicio del cobro de una multa estatal no fiscal con número de identificación 38336, acto administrativo que no es de carácter definitivo, esto es así, en virtud de que no se **determinó poner fin al procedimiento administrativo de ejecución, o a una instancia o se haya resuelto el expediente,** esto en términos del artículo 98 párrafo primero de la Ley de Procedimientos (sic) y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----*

*Asimismo esta sala puede advertir de la lectura integral de la demanda de la parte actora y anexos, que **el acto impugnado, no se encuentra dentro de las hipótesis previstos (sic) en los incisos a), b) y c), fracción VIII, del artículo 133, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,** esto es así, en virtud de que la promovente no afirmó que el crédito se ha extinguido, o que el monto del crédito es inferior al exigido o que es poseedor, a título de propietario, del bien embargado, ni tampoco que el procedimiento coactivo se haya ajustado a la ley, este último supuesto que se podrá alegar cuando se haya dictado **resolución que apruebe el remate** de un bien embargado, salvo que este sea de imposible reparación, situación que no acontece. -----*

*Toda vez que el acto impugnado no es de carácter definitivo, ni se encuentra dentro de las hipótesis indicadas en el párrafo que antecede, **se desecha por notoriamente improcedente la demanda de nulidad interpuesta, ...”***

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de veinte de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el Juicio de nulidad **0079/2018.**

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Son INFUNDADOS los agravios expresados por el recurrente.

De manera general señala el recurrente le causa agravio el acuerdo de veinte de septiembre de dos mil dieciocho, dado que el acuerdo fue emitido de manera infundada y mal argumentada, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que lo correcto es que se debió admitir la demanda.

Refiere que en el juicio de nulidad se señaló el crédito 38336, en donde indebidamente se les impone una multa, así como el acta de requerimiento de pago, ya que fueron formulados sin la debida fundamentación y motivación.

De las constancias de autos remitidas para la resolución del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que los argumentos expresados por el recurrente son **INFUNDADOS**.

Lo anterior es así, en virtud de que a folio catorce, se advierte mandamiento de ejecución mismo que contiene los datos del crédito, entre ellos los siguientes:

**CRÉDITO NÚMERO:** 38336

...

**AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN:** JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO.

**CONCEPTO:** MULTA IMPUESTA POR NO DAR CUMPLIMIENTO A UN REQUERIMIENTO..

De lo anterior, se advierte la improcedencia del juicio administrativo, acorde a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 1, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, mismo que establece que esta Ley no será aplicable a las materias de carácter electoral, de justicia agraria y laboral; advirtiéndose que en el presente caso la multa fue impuesta por la

Junta de Arbitraje para los empleados al Servicio de los Poderes del Estado, por no dar cumplimiento a un requerimiento; por tanto, la determinación que dio origen al procedimiento de ejecución que es motivo del juicio de nulidad, lo es la determinación emitida por una autoridad laboral, como sanción impuesta ante el incumplimiento de un requerimiento formulado; consecuentemente, el juicio de nulidad resulta improcedente, con fundamento en lo dispuesto en la fracción X, del artículo 161, de la Ley de la materia.

En tales consideraciones es que su agravio resulta infundado.

Por lo que, ante lo **INFUNDADO** de los agravios expresados y en atención a las consideraciones vertidas por esta Sala, lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo recurrido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento de las partes que por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, es que se hace del conocimiento de las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del 1 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, es el ubicado en Calle Miguel Hidalgo, número 215 doscientos quince, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sala de origen, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.  
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.